Con este fin y al amparo del artículo cuarto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se crea, con carácter transiterio, una exacción reguladora para el precio de los aceties de oliva, de girasol y de soja.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y provia deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

## DISPONGO:

Articulo primero.—Se crea con carácter transitorio una exacción reguladora del precio del aceite de oliva, del aceite de girasól y del aceite de soja, que se axigirá con arregio a las normas de los artículos siguientes:

Artículo segundo. Hecho imponible.

La exacción grava:

Uno. Las ventas de aceite de oliva, existente a la entrada en vigor del Decreto dos mil novecientos novente y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintícinco de octubre, en almacenes, depósitos o comercios, ya sean propiedad de exportadores, refinadores, envasadores, almacenistas o minoristas, y procedente de los dos tercios del aceite intervenido por la Administración a través de la C. A. T.

Dos. Las ventas en el mercado interior del aceite de sola y de girasol, existente a la entrada en vigor del Decreto dos mil novecientos noventa y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de octubre, en almacanes, depósitos o comercios de extractores, envasadores, refinadores, almacenistas y minoristas.

Artículo tercero.-Sujetos pasivos.

Estan obligados al pago de esta exacción las personas fisicas o jurídicas tenedoras de acette de oliva, girasol u soja en quienes se den las circumstancias que se indican en el presente Decreto.

Articulo cuarto -- Cuota.

Las cuotas a ingresar se determinarán en la forma siguiente:

Una Aceite de oliva. A nivel minorista se calculará por la diferencia entré el precio de sesenta y ocho coma cincuenta pesetas litro para la calidad de hasta cero coma cinco grados o respectivamente el que corresponda a las demás y el precio real de venta que el comerciante practique a partir del treinta, de octubre.

En exportadores, refinadores, almaconistas y envasadores se calculará por la diferencia existente entre el precio de sesenta y cinco coma cincuenta pesetas/litro para el aceite de hasta cero coma cinco grados y el precio real practicado a partir de treinta de octubre.

El importe a Ingresar resultara de multiplicar las cantidades que se indican en los parrefos anteriores por las existencias en su poder y que reunan los requisitos señalados en el artículo segundo.

Dos. Acette de girasol. La cuota se determinara multipli cando las existencias en su poder en treinta de octubre por la cantidad de digz coma cincuenta pesetas/litro, cualquiera que sea el nivel de comercialización en que dicho acette se encontrara o por once coma cuarenta y dos pesetas kilogramo, si se comercializase en kilogramos.

Tres. Aceite de soja: La cuota se determinara multiplicando las existencias en su poder en treinta de octubre por la cantidad de cinco pesetas/litro, cualquiera que sea el nivel de comercialización en que dicho aceite se encontrara, o por cinco coma cuarenta y cinco pesetas/kilogramo, si se comercializase en kilogrames.

Artículo quinto -Devengo.

"Se devengará la exacción en el momento de la salida del producto correspondiente de fábrica, depósite o comercio con destino al mercado interior.

Articulo sexto.-Liquidación.

La liquidación se ofectuara dentro de los diez cias siguientes al vencimiento de cada mes natural, mediante declara-

ción, en la que se incluirán las operaciones realizadas en dicho período y las cuotas devengadas.

Estas duclaraciones se tramitaran con arregio a las normas establecidas para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Articulo séptimo.-Pago.

El pago de la exacción se realizará por cualquiera de los medios autorizados en el Reglamento General de Recaudación

Artículo octavo.-Destino.

Lo recaudado por este concepto se ingresará en el Banco de España, en la cuenta del Tesoro: «Tesas y Exacciones Parafiscales», subruenta número veíntiseis punto veínte: «Exacción reguladora precios de aceites», para su aplicación a los Presupuestos Generales del Estado.

Articulo noveno.- Gestion.

La gestion de la exacción corresponde al Ministerio de Hacienda, pudiendo utilizarse al efecto los servicios competentes del Ministerio de Comercio.

Artículo décimo. Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Comercio para que, an las materias propias de su competencia, dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Artículo undécimo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispengo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANÇO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno, ANTONIO CARRO MARTINEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

22716 CORRECCION de erratas del Decreto 2948/1974, de 10 de octubre, per el que se reorganiza la Dirección General de Aduanas.

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el Boletín Oficial del Estados número 257, de fecha 2e de octubre de 1974, páginas 21824 a 21826, se transcribé a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, apartado e), donde dice: «La asisfencia e intervención de acuerdos con...», debe decir: «La asistencia e intervención de acuerdo con...».

## MINISTERIO DE TRABAJO

22717

ORDEN de 4 de noviembre des 1874 por la que se regula la composición y funcionamiento de los órganos colegiades de Gobierno del Instituto Nacional de Previsión, Entidad gestora de la Seguridad Social en la Provincia de Sahara.

Hustrisimos señores:

Por Orden de este Ministerio de 17 de julio de 1988 se estahiece la composición y funciones de los órganos colegisdos de gobierno del Instituto Nacional de Previsión que, en la esfera